



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de octubre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 005-2022

Resolución 0105 de 13 de octubre de 2022.

Incidentante: ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ

Incidentado: JHONATAN CHACÓN ORTIZ

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2022-01250 - 00

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **JHONATAN CHACÓN ORTIZ** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

A. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

La **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, en audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2022, emitió la Resolución No. 049 de 2022 dentro de la Medida de Protección 005-2022, resolviendo lo siguiente:

“Orden no agresión:

ARTÍCULO PRIMERO: SE ORDENA al señor JHONATAN CHACÓN ORTIZ para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

insultos, hostigamiento, molestias, ofensas hacia la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, por sí mismo (a) o por interpuestas personas, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados. So pena de hacerse acreedor (a) a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 164 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000.

Orden protección temporal especial:

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena y/o confirma a la Policía Nacional brindar a la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, una protección temporal especial en su domicilio, Para su cumplimiento se ordena remitir solicitud a la Policía Nacional - Estación de Policía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4799 del 2011, Oficiase

Orden de tratamiento:

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena a los señores JHONATAN CHACÓN ORTIZ y ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico a través de la EPS y/o en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento. (Numeral artículo 3 Decreto 4799 del 2011)

Seguimiento

ARTICULO CUARTO; Se ordena a los señores JHONATAN CHACÓN ORTIZ y ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, que deben presentarse en esta comisaria, a las citas de seguimiento psicosocial, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en este a audiencia, por el termino pertinente, a través de visitas domiciliarias si lo considera necesario el equipo psicosocial, brindando apoyo y orientación psicosocial, en pautas de crianza y educación, resolución de conflictos, comunicación asertiva, derechos, deberes y obligaciones, y demás que se considere necesarias al grupo familiar, a fin de fortalecer los lazos familiares.

ARTICULO QUINTO: Se hace saber a el señor JHONATAN CHACÓN ORTIZ que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, da lugar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

a las siguientes sanciones: a) Por la Segunda vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar."

B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2022, la señora **ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ** acude la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte del señor **JHONATAN CHACÓN ORTIZ**, a la Medida de Protección **055-2022**, para lo que narró (se cita): "paso a dirigirme hacia ustedes, por motivos de irrespeto como las vulgaridades, como vieja hija de puta, malparida, perra, gonorrea, hija de perra, zorra, arrimada, mantenida, interesada, porque me hace amenazas de pegarme, sin embargo, la protección de policía que radique en la inspección de policía (..)"

C. ACTUACION PROCESAL

Por auto proferido el día 25 de agosto de 2022, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando el día 13 de octubre de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la audiencia, compareció únicamente la incidentante, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte del señor **JHONATAN CHACÓN ORTIZ** a la **Medida de Protección 005-2022**, además, que el convocado no se hizo presente a la audiencia fijada para el 13 de octubre de 2022, sin presentar excusa alguna para justificar su inasistencia, situación que dio paso a las consecuencias señaladas en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, y que al tenor señala:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Por lo anterior, en Resolución 105 de 13 de octubre de 2022, la entidad administrativa resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL Señor JHONATAN CHACON ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.286.479 de Mosquera, de la Medida de Protección contenida en la Resolución No. 049 del 18 de mayo de 2022, que decidió solicitud de protección de medida de protección por Violencia Intrafamiliar No. 005-2022 en favor de la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ y en contra del señor JHONATAN CHACON ORTIZ, en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerándoos y pruebas de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor señor JHONATAN CHACON ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.286.479 de Mosquera, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al sancionado JHONATAN CHACON ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.286.479 de Mosquera, que si no presenta ante esta Comisaria recibo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en tire, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 575 AÑO 2000.

Orden no vigilar:

ARTICULO CUARTO SE ORDENA Y/O PROHIBE al accionado JHONATAN CHACON ORTIZ, C.C. No. 1.073.528.456 de Funza, NO penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUNOZ, con C. C. 35.321844 de Fontibón, en especial a su domicilio calle 10# 1ª-34 Barrio la Esperanza SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000. Se solicita a la Policía Nacional prestar el apoyo y colaboración necesaria a la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, con C.C. No. 35.321.844 de Fontibón; para hacer cumplir esta orden (numeral 2 artículo 3 decreto 4799 del año 2011). Oficiase a la Estación de Policía de Mosquera.

(..)

ARTICULO SÉPTIMO: *Remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, para cumplir con el grado jurisdiccional de consulta."*

La anterior decisión fue debidamente comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.**

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si el señor **JHONATAN CHACÓN ORTIZ** identificado con Cédula ciudadanía 1.073.528.456 de Funza, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección 005-2022**, al punto de hacerse merecedor de las decisiones sancionatorias contenidas en el Resolución 0105 de 13 de octubre de 2022.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara la señora **ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ** el 22 de agosto de 2022, señalando el incumplimiento por parte del señor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

JHONATAN CHACÓN ORTIZ al artículo primero de la Resolución 049 de 2022, en cuanto a:

“Orden no agresión:

ARTÍCULO PRIMERO: SE ORDENA al señor JHONATAN CHACÓN ORTIZ para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas hacia la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, por sí mismo (a) o por interpuestas personas, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados. So pena de hacerse acreedor (a) a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 164 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000.

Argumentó la señora **ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ**, que el señor **JHONATAN CHACÓN ORTIZ** ejerció actos de agresión en su contra.

En adelante del trámite incidental, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** fijó el 13 de octubre de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, y posteriormente elucubró:

“Por parte, de este despacho se realizó citaciones para valoración por el área de Psicología y Trabajo social a la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ y señor JHONATAN CHACÓN ORTIZ como consta a fl. 62, 67 y 69 al 71, y las partes nunca asistieron.

Actualmente se presentan discusiones entre la abuela y el nieto, los cuales residen en casa del hijo mayor de la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, indicando la abuela que su nieto por haberle pedido que dejara el baño limpio, la insultó con lengua soez, horrible denigrándola, por el hecho de vivir en la casa de su hijo, refiriéndose a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

ella como "hp... que es una vieja, arrimada, mantenida etc. y el 13 de septiembre, nuevamente intento pegarle con un sartén, que no alcanzo a realizar la acción por que la señora Ana Olga salió corriendo para su habitación y se encerró, más sin embargo cuando llega su hijo mayor, ella le comenta lo sucedido, y él no resuelve nada, y siempre responde como "ustedes verán" en el presente caso se observa una vulneración a sus derechos a la abuela, teniendo en cuenta que la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, muestra temor por lo que pueda llegar a ser capaz su nieto, quien para el caso que nos atañe es sujeto de protección por ser una adulta mayor de 65 años, de todo acto o hecho que atente o vulnere sus derechos, a la vida, a la integridad, honra y bienes, respetando sus vivencias, y expresiones.

Sin embargo, por parte del despacho observa en la experiencia diaria que a medida que pasan los años la violencia psicológica, verbal va en aumento, estos hechos vividos por la incidentante son la prueba que el problema existe. Por ello, también la abuela que sufre las agresiones, que aparentemente minimiza su situación, intentando buscar explicaciones que justifiquen su malestar psicológico permanentemente al margen de los acontecimientos vividos se encuentra en un mayor grado de indefensión. La violencia psicológica no produce un impacto social y eso hace que la víctima tarde mucho tiempo en pedir ayuda.

El maltrato psicológico se ejerce, principalmente, a través de una manipulación emocional que se manifiesta mediante la desvalorización, la culpabilización, la intimidación y a través de la imposición de conductas humillantes y denigrantes.

En esta clase de procesos como se valoraron el escrito de queja y lo expresado por la parte incidentante, lo que arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado vulnerado los derechos de la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ en calidad de adulta mayor por parte de su nieto el joven JHONATAN CHACON ORTIZ así como los factores riesgo que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

- ✓ *Psicológica: Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,*
- ✓ *Verbal. Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.*

En este caso se configuran los anteriores dos tipos de violencia intrafamiliar en contra del señor JHONATAN CHACON ORTIZ teniendo en cuenta la buena fe de la demandante al evaluar lo comentado por la Ana Olga de la Concepción, quien refiere que su agresor "la viene agrediendo constantemente, verbal y psicológicamente menospreciándola, en su integridad personal en su condición de mujer y de abuela le insulta, humilla palabras que denigran la dignidad, además de lenguaje soez, amenazas psicológicas que la hacen sentir muy mal consigo misma y ante sus hijos, porque no quiere ser un problema para ellos, como factor de riesgo, se observa desintegración familiar, por cuanto no se desarrollan roles familiares adecuados, ni cumplen responsabilidades, trasgrediendo los derechos la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, al afecto y a tener un vínculo familiar sano y libre de violencia y a la posibilidad de desarrollarse plenamente

Frente a la inasistencia del señor JHONATAN CHACON ORTIZ, en calidad de presunto victimario, el despacho, de acuerdo al artículo 9º de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, toma como ciertos los hechos motivo de investigación dentro del proceso de Medida de Protección



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

adelantada a favor de la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, el cual prescribe, "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra" (resultado del Despacho)

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud y luego de haberse aceptado por su inasistencia pese a haber sido notificado personalmente, las pruebas pertinentes y sobre las agresiones verbales por parte del incidentado en contra de la incidentante y la ratificación de los hechos por parte de la incidentante quien utiliza la misma versión en el escrito y en la declaración y en los mismos términos son descritos los hechos el día hora de los hechos, el Despacho encuentra probado el incumplimiento de la medida de protección contenida en la Resolución No. 049 del 18 de mayo de 2022 V.1. 005- 2022, que decidió solicitud de protección presentada por la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ, en contra del señor JHONATAN CHACON ORTIZ.

Se aprecia que surgieron otros efectos concomitantes y eventuales, ligados a la intención inicial del agresor que consistió en agredir verbalmente, atentar contra la tranquilidad, generar molestias que terminaron con daños psicológicos en la víctima por la ausencia de respeto y autocontrol de las emociones, situación que era posible prever y dejan clara la voluntad del incidentado de agredir a la incidentante actuando de manera impulsiva con la finalidad de realizar la agresión sumado al diáfano conocimiento que tiene de las consecuencias jurídicas de su actuar.

De tal manera que el agresivo comportamiento desplegado por el demandado señor JHONATAN CHACON ORTIZ está demostrado, porque insulta, humilla, ofende y denigra de su abuela, la agrede verbalmente, ella se encuentra en completo estado de indefensión pues su condición de mujer y adulta mayor le impide el despliegue de cualquier acto defensivo, esta situación afecta la paz y la tranquilidad a que tiene derecho la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ.

Por mandato constitucional ninguna persona puede ser discriminada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar (art. 13 C.P.); todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre (art. 15 C.P.); la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (art. 43 C.P.); y, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (art. 42 C.P.)

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones" Conforme a las pruebas practicadas y allegadas al plenario, está plenamente probado el incumplimiento por parte de la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ, de la medida de protección contenida en la Resolución No. 064 del 04 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), que decidió solicitud de protección presentada por la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ en contra del señor JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL Por lo anteriormente expuesto la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca. (Resaltado del Despacho)"

La **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, la *queja efectuada por la señora ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ*, y la comprobación de la *agresión de que fue víctima por parte del señor JHONATAN CHACON ORTIZ*, bajo los postulados **del artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996¹**, lo que en su criterio demostró sin duda alguna una transgresión a la medida de protección 005 de 2022.

¹Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

En efecto, y tal como se puede establecer de las pruebas adosadas al incidente, y lo establecido por la norma, ante la insistencia injustificada del señor **JHONATAN CHACON ORTIZ** a la audiencia de 13 de octubre de 2020, se configura una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 049 de 2022, en cuanto a, **cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión**, y que ante su incumplimiento, acarrearía LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000, tal como lo hizo la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el 13 de octubre de 2022, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el señor **JHONATAN CHACON ORTIZ** fue artífice de las conductas reprochadas.

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas, experticias realizadas, y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era el señor **JHONATAN CHACON ORTIZ** quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución 049 de 2022, lo que como quedó visto no ocurrió, y contrario a ello, no se contó con su presencia en la audiencia de 13 de octubre de 2022, sin que ante este acto de omisión el incidentado presentara excusa alguna, viéndose abocada por tanto, a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

En este orden, comprobados los comportamientos agresivos por parte del señor JHONATAN CHACON ORTIZ, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 105 DE 13 DE OCTUBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 005 DE 2022**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JHONATAN CHACON ORTIZ**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 049 de 2022 emitida dentro de la Medida de Protección 005-2022, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que **han amenazado y vulneran** los derechos de la señora **ANA OLGA DE LA CONCEPCIÓN MUÑOZ**, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**.

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las órdenes y sanciones impuestas al señor **JHONATAN CHACON ORTIZ** por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 105 DE 13 DE OCTUBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 005 DE 2022**, por las razones expuesta en la parte resolutive de esta providencia.

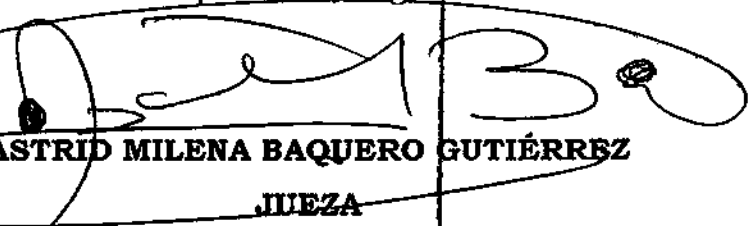


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

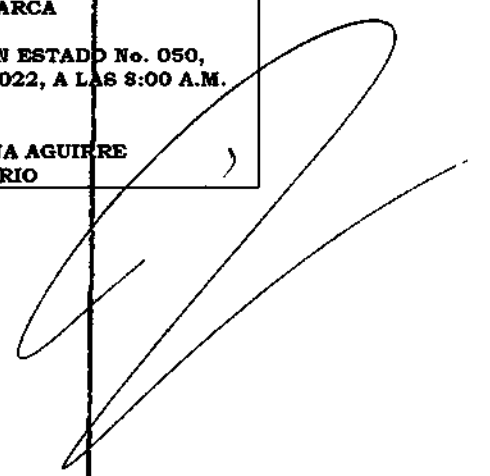

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 050,
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Octubre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 113-2021
Resolución -108 de 20 de octubre de 2022.

Incidentante: MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS
Incidentado: SALOMON GARAVITO MAYORGA

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2022-01268

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

A. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

La **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2022, emitió la Resolución 003 de 2022 dentro de la Medida de Protección 113-2021, resolviendo lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: Se AVALA el acuerdo celebrado entre las partes, según el cual el accionado **SALOMON GARAVITO MAYORGA**, se compromete a cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la accionante **MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS** por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el restablecimiento de la unidad y armonía familiar, quedando obligados a darle estricto cumplimiento a la prohibición de no agresión a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana, por ser procedente legalmente y viable para la solución del conflicto.*

Orden no agresión:

"ARTICULO SEGUNDO: SE ordena al señor SALOMON GARAVITO MAYORGA que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas, hacia la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS, por sí mismo o por interpuesta personas, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

Orden de protección temporal especial:

"ARTICULO TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional brindar a la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS una protección temporal especial, en su domicilio...."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Orden de tratamiento:

"ARTICULO CUARTO: Se ordena a los señores SALOMON GARAVITO MAYORGA y MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS, la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico a través de la EPS y/o en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento.

B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2022, la señora **MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS** acude la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte del señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA**, a la Medida de Protección **113-2021**, para lo que narró (se cita): *"...el día 06 de septiembre, el señor Garavito me insulta diciéndome que era una perra hija de puta, sorra y cogió la puerta a patadas diciendo que para eso era la casa de él, que él hacía lo que se le diera la gana, me machuco los dedos de mano derecha, no respeta y llega a hablar con la amante y a burlarse de que estoy flaca y fea, Me coge a la fuerza a tener relaciones con él, y por eso le rasguña la cara y me dice que quiere llevar a la amante a la casa, que ella es más joven, se mete a la habitación y me saca las cosas y me las bota delante de mis hijos y a todo momento me dice que me revolcó con los hijos de putas mozos que soy una perra. Y a mi familia les decía que son ratas, hijueputas (sic) sapos, malparidos, delante de mis hijos."*

C. ACTUACION PROCESAL

Por auto de 09 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando el día 20 de octubre de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte del señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** a la **Medida de Protección 113-2021**.

Por lo anterior, en Resolución 108 de 20 de octubre de 2022, la entidad administrativa resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor SALOMON GARAVITO MAYORGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.279.617 de Villeta de la Medida de Protección contenida en la Resolución No. 003 con fecha 15 de febrero de 2021, en favor de la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS y en contra del señor SALOMON GARAVITO MAYORGA en que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor SALOMON GARAVITO MAYORGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.279.617 de Bogotá, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

ARTICULO TERCERO; Se advierte al sancionado SALOMON GARAVITO MAYORGA ...que si no presenta ante esta Comisaria recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A DEL ARTÍCULO 7 DE LA 575 DEL AÑO 2000."

La anterior decisión fue comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas "culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana", pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias".

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si el señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.279.617 de Bogotá, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección con radicado 113-2021**, al punto de hacerse merecedor de las decisiones sancionatorias contenidas en la Resolución No. 108 de octubre de 2022.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara por la señora **MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS** el 08 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

septiembre de 2022, señalando el incumplimiento por parte del señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** al artículo primero de la Resolución proferida el 15 de febrero de 2022, en cuanto a:

"ARTICULO SEGUNDO: SE ordena al señor SALOMON GARAVITO MAYORGA que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas, hacia la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS, por sí mismo o por interpuesta personas, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

Argumentó la señora **MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS VIDA**, que el 08 de septiembre 2022 el señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** ejerció actos de agresión en su contra.

En adelanto del trámite incidental, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** para lo cual fijó fecha para el día 20 de octubre de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes y sus testigos, para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, de igual manera los profesionales (Valoración del área de psicología señalaron lo siguiente:

"En la valoración psicológica por parte de la profesional Claudia Sopo, con fecha 12 de agosto de 2022, conceptuó: "...se presume la existencia de violencia física y psicológica dentro de los antecedentes de violencia física y psicológica dentro de los antecedentes de la historia familiar, violencia direccionada por parte del señor Salomón Garavito hacia la señora María Lucila Muñoz argumentada en las conductas de colopatía de esta última, dejando en evidencia el ejercicio de una dinámica relacional conflictiva, basada en un trato ofensivo, displicente con expresión de palabras soeces, antes y amenaza por parte del señor Salomón Garavito de ingresar a su nueva pareja al lugar de residencia que comparte con la señora María Lucila, lo que afecta el nivel psicológico y emocional a esta última (...)."

Por parte del despacho de la Comisaría, "se observó durante la audiencia un alto grado de afectación psicológica por parte de la señora **MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS** y su menor hijo, al vivenciar la angustia respecto a las reacciones de infidelidad dentro del hogar, lo que ha venido generando maltrato psicológico, verbal y gritos por parte del incidentado, se percibe en ella temor, tristeza, les produce una elevada inseguridad, que la impulsan a decir palabras incoherentes. Esta angustia se traduce en numerosos trastornos físicos que han repercutido en su salud, alteraciones emocionales, cansancio, ansiedad, estrés, depresión, etc.

De acuerdo a los descargos realizados a la señora María Lucia Muñoz Vargas, se percibe "...conductas de colopatía, dejando en evidencia la falta de control de sus impulsos, sumergiéndose en una dinámica conflictiva frente a sus hijos, salida de control, lo que termina en un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

presunto maltrato verbal por parte del Incidentado Salomón Garavito Mayorga, al pretender mantener conversaciones dentro de su medio familia con su nueva pareja

Las pruebas pertinentes practicadas en esta clase de procesos como son la entrevista por psicología, escrito de queja, arrojan datos sobre los hechos situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como de los factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:

- ✓ **Psicológica:** Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,
- ✓ **Verbal:** Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.

En este caso se configuran los anteriores dos tipos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS, por parte del señor SALOMON GARAVITO MAYORGA, teniendo en cuenta que así lo califican los profesionales psicosociales y el despacho no se base únicamente en la versión de la incidentante, sino en la existencia comprobada de una relación de violencia estructural familiar, que se ve reflejada en los insultos, amenazas, y gritos con los cuales se hacen daño y a las cuales no debe continuar siendo expuesta no solo la incidentante sino los miembros de la familia.

El Despacho no se basa únicamente en la versión de las partes para señalar la verosimilitud de los derechos vulnerados sino en la existencia comprobada de una relación de violencia estructural familiar, que se ve reflejada en los insultos, amenazas y gritos con los cuales se hacen daño, cada uno de los involucrados

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones" Conforme a las pruebas practicadas y allegadas al plenario, está plenamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

probado el incumplimiento por parte del señor SALOMON GARAVITO MAYORGA, de la medida de protección contenida en la Resolución del 15 de FEBRERO de 2022, que decidió solicitud de protección presentada por la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS en contra del señor SALOMON GARAVITO MAYORGA. Por lo anteriormente expuesto la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca. (Resaltado del Despacho)"

La **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, *la queja efectuada por la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS, y la comprobación de la agresión de que fue víctima por parte del señor SALOMON GARAVITO MAYORGA*, lo que en su criterio demostró sin duda alguna una transgresión a la medida de protección de 15 de febrero de 2022.

En efecto, y tal como se puede establecer de las pruebas adosadas al incidente, los testimonios recaudados en el trámite y de las propias manifestaciones de la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS, el 08 de septiembre de 2022, se presentó una agresión por parte del incidentado, situación que al margen del contexto que pretendió darle el incidentado, comporta una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutive de la Resolución del 15 de febrero de 2022, en cuanto a, cesar inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas hacia la señora MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS, y que ante su incumplimiento, acarrearía LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000, tal como lo hizo la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca.**

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el **20 de octubre de 2022**, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** fue artífice de las conductas reprochadas.

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas, experticias realizadas, y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era el señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución del 15 de febrero de 2022, lo que como quedó visto no ocurrió,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

y contrario a ello, fue la misma incidentada quien dio cuenta y ratificó de la citada agresión, viéndose abocada por tanto, a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En este orden, comprobados los comportamientos agresivos por parte del incidentado por los evidentes hechos del 08 de septiembre de 2022, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 108 DEL 20 OCTUBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 113 DE 2021**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución emitida dentro de la Medida de Protección 113-2021, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que **han amenazado y vulneran** los derechos de la señora **MARIA LUCILA MUÑOZ VARGAS**, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**.

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las órdenes y sanciones impuestas al señor **SALOMON GARAVITO MAYORGA** por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 108 DE 20 DE OCTUBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 113 DE 2021**, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

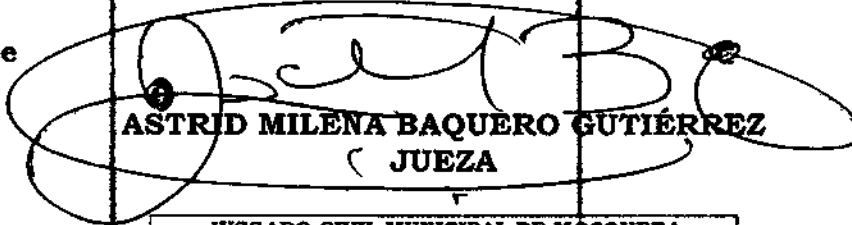
TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifiquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
(JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 050,
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

